



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002950-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03187-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ANDRES PIZARRO VIZCARRA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03187-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **ANDRES PIZARRO VIZCARRA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
SOLICITO REPORTE CON LA CANTIDAD DE FICHAS MEDICAS GENERADAS POR LAS SIGUIENTES ECSALES: APTITUD MEDICA SAC / GOOD MEDICAL EIRL / M&P MEDIC SAC / MEDIC MURUHUAY SAC / MI BREVETE SEGURO SAC. REMITIR DICHO REGISTRO CON LA CANTIDAD DE FICHAS GENERADAS EN LOS PERIODOS DE JUNIO JULIO Y AGOSTO DEL 2023, POR CADA UNA DE LAS ECSALES SEÑALADAS, TANTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES COMO EN EL SISTEMA PARA LICENCIAS TIPO B. CABE RESALTAR QUE NO SE SOLICITA DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS FICHAS MEDICAS, SINO SOLO LA CANTIDAD DE FICHAS EMITIDAS POR CADA ECSAL.” (sic) (subrayado agregado)*

Con correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, de acuerdo a su solicitud contenida en el Expediente T-458695-2023

Al respecto, la Dirección de Circulación Vial comunica el uso de prórroga de 30 días hábiles adicionales al plazo de Ley, de acuerdo al documento que adjuntamos.

En ese sentido, le informamos que la fecha para atender su requerimiento será el 03 de noviembre del 2023, de acuerdo a Ley." (subrayado agregado)

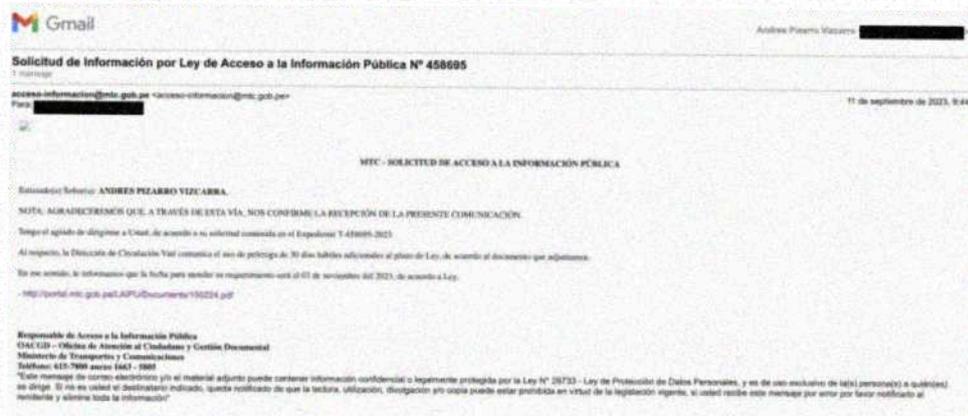
El 14 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

1. Con fecha 06 de setiembre del 2023 se presentó la Solicitud de Acceso a la Información Pública con expediente T – 458695 – 2023, solicitándose lo siguiente:



2. El 11 de setiembre del 2023, su despacho nos comunicó la respuesta de la Dirección de Circulación Vial, solicitando una prórroga conforme al literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



3. Siendo así, queda acreditado que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cumplió con comunicarme la fecha en la que

proporcionará la información solicitada dentro del plazo máximo de 2 días hábiles, conforme establece el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- g) *Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
4. *Es así que el comunicado de la fecha en la que se atenderá mi solicitud debió realizarse como máximo el 08 de setiembre del 2023; y no el 11 de setiembre del 2023; por lo que conforme establece el artículo citado me encuentro facultado a recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
5. *Asimismo, respecto al plazo adicional de 30 días hábiles solicitado por la Dirección de Circulación Vial, se debe resaltar que no cumple con lo dispuesto por el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que su solicitud solo menciona que un "significativo volumen de información solicitada":*

Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el literal g) artículo 11° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos excepcionalmente un plazo adicional de **treinta (30)** días hábiles para dar atención el requerimiento del ciudadano, por tratarse de un significativo volumen de la información solicitada



PERU Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Francisca Soncco Delgado
Coordinadora de Acceso a la Información Pública - DCV
Dir. Gen. Autorizaciones en Transportes
Jr. Antenor Orrego 1923 - Lima 1 - Perú
Telf. (+511) 615 - 7800 Anexo: 6495
Correo: fsconcco@mtc.gob.pe
www.mtc.gob.pe

6. *La Ley de Transparencia exige causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo para hacer uso del plazo excepcional.*
7. *En el presente caso, la Dirección de Circulación Vial no ha justificado por que considera que se ha solicitado un significativo volumen de información, teniendo en cuenta que solo se ha pedido la cantidad de fichas medicas emitidas por cada centro mencionado, y no adjuntar todas las fichas emitidas por el sistema por cada centro.*
8. *Es importante señalarle al Tribunal de Transparencia que la información solicitada se encuentra en el Sistema Nacional de Conductores, que es administrado por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que dicha información se encuentra totalmente sistematizada.*
9. *Tal es así, que ha manera de ejemplo se adjunta el reporte de pacientes o postulantes atendidos del Centro del cual soy representante, el cual puede*

ser obtenido por cualquier Centros en menos de 1 minuto. Conforme podrá evidenciar de la fecha y hora de la emisión del documento "Listado de Fichas Médicas Aptas"

10. Con ello, el tribunal podrá verificar que el plazo que solicita la Dirección de Circulación Vial es irrazonable, dado que al ser administradora del Sistema Nacional de Conductores cuenta con mayores accesos que cualquier centro médico.
11. Por lo expuesto, solicito al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública denegar el plazo de prórroga de 30 días hábiles al no tener justificación y ordenar que cumpla con remitir la información solicitada en el plazo más breve. (subrayado agregado)

Con Oficio N° 2289-2023-MTC/04.02, presentado a esta instancia el 18 de setiembre de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el administrado ANDRES PIZARRO VIZCARRA interpone recurso de apelación, manifestando una falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública tramitado con el registro N° T-458695-2023, ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, a pesar de lo cuestionado por el administrado, nuestro Ministerio ha procedido a brindar atención al expediente apelado, mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, remitiendo la información solicitada en su integridad.

Sin perjuicio a lo expuesto, y de conformidad con el literal e) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente: "(...) el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal (...)", procedemos a elevar el recurso de apelación presentado por el administrado ANDRES PIZARRO VIZCARRA, por corresponder dicha actuación de oficio a nuestra Entidad.

En consecuencia, se procede a remitir a su institución el citado recurso de apelación, así como el íntegro del expediente administrativo de la solicitud de acceso a la información pública, para un mejor resolver.

En ese sentido, se advierte de autos el Memorando N° 3083-2023-MTC/04.02, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Al respecto, mediante Memorando N° 2992-2023-MTC/04.02, y dentro del plazo establecido en la Directiva N° 002-2020-MTC/01, "Directiva que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en el Ministerio de Transportes, sus Programas y Proyectos Especiales", la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental derivó el documento de la referencia ante su Despacho, en los extremos de su competencia.

Siendo así, el día 08 de septiembre del 2023, a las 09:20 am, mediante correo electrónico, personal de su Dirección solicitó la ampliación del plazo por el término de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante ello, nuestra Oficina, comunicó el uso de la prórroga al administrado, a través del correo electrónico fijado. La citada notificación se realizó dentro de los plazos previstos en el literal g) artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, conforme se advierte de los archivos adjuntos.

En ese mismo orden de ideas, el literal f) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 002-2020-MTC/01, regula el uso de la prórroga en los siguientes términos:

"(...) el Funcionario de la Unidad de Organización poseedora de la Información debe informar, mediante memorándum y/o correo electrónico en un plazo máximo de un (01) día hábil de recibida la Solicitud, al Funcionario Responsable de Entregar la Información, los motivos que le impidan cumplir con el requerimiento de información, indicando fecha cierta para la entrega de la información".

En resumen, se advierte que su Dirección ha requerido el uso de la prórroga, de acuerdo al cuadro que se muestra:

| Crterios | Descripción |
|--|--|
| Causal alegada que impide cumplir con la atención de la solicitud en el plazo regular de 10 días hábiles | Significativo volumen de la información solicitada |
| Informar en el plazo de 01 día hábil el pedido de prórroga al Funcionario Responsable de Entregar la Información | Sí se informó en el plazo establecido, mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre del 2023 |
| Fecha cierta para atender la solicitud | 30 días hábiles adicionales al plazo legal: 03 de noviembre del 2023, que es la fecha final que tiene la Entidad para brindar atención al administrado |

Por tales motivos y de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) artículo 11° de la Ley N° 27806 y la Directiva N° 002-2020-MTC/01, se hace de conocimiento y se traslada los actuados del uso de la prórroga comunicada al administrado, siendo el plazo final de atención para nuestra Entidad el 03 de noviembre del 2023.

Sin perjuicio de lo antes señalado, nuestra Oficina considera necesario precisar que, según el literal d) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 002-2020-MTC/01, se estipula lo siguiente:

"El Funcionario Responsable de Entregar la Información, verifica la respuesta remitida por el Funcionario de la Unidad de Organización Poseedora de la Información y da respuesta al usuario en un plazo máximo de dos (02) días

hábiles de recibida la respuesta; con lo que se da por atendido y concluida la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada”.

Por lo tanto, se requiere que la información solicitada sea remitida a esta Oficina dos (02) días hábiles previos al vencimiento del plazo final para la atención de la solicitud, con el fin de validar y notificar la respuesta a la solicitud del administrado, conforme a Ley.

Finalmente, y en razón a futuros pedidos de prórroga del plazo, se exhorta a remitir en copia la correspondiente Hoja de Ruta por el Sistema de Trámite Documentario (STD) a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (04.02), con el fin de subir los adjuntos, llevando de esta manera un seguimiento adecuado de las Hojas de Ruta en trámite, así como de informar oportunamente las actuaciones a las áreas competentes.

Del mismo modo, se aprecia de los documentos remitidos a este colegiado el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Servicio de Información Pública Sistema de Acceso

De: Servicio de Información Pública Sistema de Acceso
Enviado el: viernes, 15 de setiembre de 2023 14:41
Para: [REDACTED]
Asunto: Solicitud Virtual de Acceso a la Información Pública N° 458695
Datos adjuntos: ESTADITICA - ECSALES.pdf; 458695-Correo de atención.pdf

 **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

MTC - SOLICITUD VIRTUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita:
"(...) REPORTE CON LA CANTIDAD DE FICHAS MEDICAS GENERADAS POR LAS SIGUIENTES ECSALES: APTITUD MEDICA SAC / GOOD MEDICAL EIRL / M&P MEDIC SAC / MEDIC MURUHUY SAC / MI BREVETE SEGURO SAC. REMITIR DICHO REGISTRO CON LA CANTIDAD DE FICHAS GENERADAS EN LOS PERIODOS DE JUNIO JULIO Y AGOSTO DEL 2023, POR CADA UNA DE LAS ECSALES SEÑALADAS, TANTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES COMO EN EL SISTEMA PARA LICENCIAS TIPO B. CABE RESALTAR QUE NO SE SOLICITA DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS FICHAS MEDICAS, SINO SOLO LA CANTIDAD DE FICHAS EMITIDAS POR CADA ECSAL."

Al respecto, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, brindó atención a su solicitud, remitiendo la información requerida, la cual, ponemos a su disposición a través del presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Responsable de Acceso a la Información Pública
OACGD – Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Teléfono: 615-7800 anexo 1663 - 5805

Mediante la Resolución N° 002801-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 2559-2023-MTC/04.02, presentado a esta instancia el 10 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorandum N° 3478-2023-MTC/17.03, del cual se desprende:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual comunica que Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos notificó la Resolución 02801-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por el administrado ANDRÉS PIZARRO VIZCARRA, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, con la que se dio atención la solicitud de Acceso a la Información Pública, expedientes registrada con la Hoja de Ruta N° T-458695-2023 de fecha 07 de setiembre de 2023.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el correo electrónico de fecha 08 de setiembre de 2023, se solicitó excepcionalmente un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para dar atención a la referida hoja de ruta, la misma que ha sido comunicado al ciudadano con el correo de fecha 11 de setiembre de 2023, sin embargo, el requerimiento del ciudadano fue atendida mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, adjuntado el reporte con la cantidad de fichas medicas generadas por las Ecsales: Aptitud Medica S.A.C., Good Medical EIRL., M&P Medic S.A.C., Medic Muruhuay S.A.C y Mi Brevete Seguro S.A.C. Se adjunta copia de los mencionados documentos." (sic) (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 2 de octubre de 2023 a las 14:02 horas, generándose el expediente: E-510530-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de prórroga para la entrega de la información solicita:**

Ahora bien, en atención a la solicitud materia de análisis la entidad respondió la misma mediante el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023 indicando que la Dirección de Circulación Vial comunicó el uso de prórroga de 30 días hábiles adicionales al plazo de Ley indicando que la fecha para atender el requerimiento será el 3 de noviembre del 2023.

Del mismo modo, se aprecia de autos el Memorando N° 3083-2023-MTC/04.02 donde la entidad sustenta la prórroga conforme el lo previsto en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y literales d) y f) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 002-2020-MTC/01 "*Directiva que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en el Ministerio de Transportes, sus Programas y Proyectos Especiales*", indicando que ello se debe al significativo volumen de la información solicitada.

Ahora bien, en atención a lo expuesto cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

"(...)

Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia." (subrayado y énfasis agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 6 de setiembre de 2023 y la comunicación de la imposibilidad de atención de la solicitud fue comunicada al interesado el 11 de setiembre del mismo año; siendo esto así, el plazo de la entidad para acogerse a la facultad de prorrogar el plazo ya había concluido, por lo que no puede ampararse por esta instancia dicha prórroga.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender cada una de las deficiencias señaladas por la entidad en documento de respuesta y de descargos.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del Memorando N° 3083-2023-MTC/04.02, indicó que la información solicitada por el recurrente es voluminosa y que la misma será proporcionada el 3 de noviembre de 2023.

Siendo esto así, se advierte de autos que lo argumentado en el Memorando N° 3083-2023-MTC/04.02, únicamente hace referencia a las dificultades con las que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus funciones como limitante para atender la solicitud; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes descrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, es preciso indicar que lo antes expuesto no es un argumento válido de atención para justificar el pedido de prórroga para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, puesto que las dificultades antes descritas por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, versa sobre una de las unidades orgánicas de la entidad, mientras que la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, deben merecer una respuesta integral a nivel de toda la entidad; más aún, si la norma establece que se deben determinar las acciones adoptadas por esta última para atender dicha deficiencia que sea de fecha anterior a la solicitud.

En tal sentido, lo argumentado en el Memorando N° 3083-2023-MTC/04.02, al hacer referencia a las dificultades con las que cuenta la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente; razón por la cual, dicho argumento no puede ser amparado por esta instancia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que la entidad pretende sustentar el uso de la aplicación de la prórroga a través de los literales d) y f) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 002-2020-MTC/01, situación que no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; más aún, si la propia Ley de Transparencia y su Reglamento señalan el procedimiento para el uso efectivo de la prórroga.

- **Con relación a la entrega de la información solicitada por el recurrente:**

Del mismo modo, cabe precisar que mediante el Oficio N° 2289-2023-MTC/04.02 la entidad comunicó a esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023 puso a disposición del recurrente la información requerida en su solicitud, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos, Memorandum N° 3478-2023-MTC/17.03, adjuntándole el reporte con la cantidad de fichas medicas generadas por las Ecsales: Aptitud Medica S.A.C., Good Medical EIRL., M&P Medic S.A.C., Medic Muruhuay S.A.C y Mi Brevete Seguro S.A.C.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa***. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta**, **fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, es imprecisa, pues esta no atiende expresamente lo solicitado, debiendo tenerse en cuenta que si bien el recurrente requirió la cantidad de fichas medicas generadas por las Ecsales: Aptitud Medica S.A.C., Good Medical EIRL., M&P Medic S.A.C., Medic Muruhuay S.A.C y Mi Brevete Seguro S.A.C., este precisó que deseaba conocer las cantidades de fichas médicas emitidas tanto del sistema nacional de conductores; así como, en el sistema para licencias tipo b de las Ecsales antes mencionadas.

En ese sentido, al no haber negado en contarse en posesión de lo petitionado, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida tal como se ha mencionado en el párrafo precedente; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la demás información pública requerida⁵; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre lo petitionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁷;

SE RESUELVE:

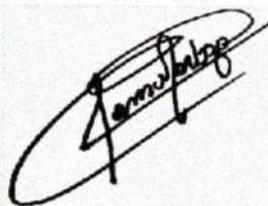
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES PIZARRO VIZCARRA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue al recurrente la información pública requerida; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre lo petitionado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRES PIZARRO VIZCARRA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUENTE
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.